

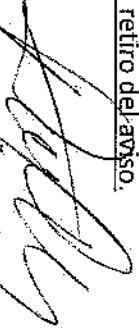


NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUE DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	RB4-10301	LEOVIGILDO SEGUNDO SOLANO GÓMEZ	GCT No 000023	18-01-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	QJT-11161	CARLOS ALBERTO CERÓN ARCINIEGAS	GCT No 00094	07-02-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	QJT-10051	MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ CARVALAL	GCT No 001709	22-11-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	RG8-14121	SADY ISABEL PÉREZ BARRIOS y SALOMÓN MIELO CEPEDA	GCT No 000057	04-02-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTINUEVE (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CINCO (05) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

GIAM-08-0063

NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	SES-09391	OSWALDO PEÑA DUEÑAS Y HÉCTOR JULIO MORENO JIMÉNEZ	GCT No 001939	28-12-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	QF2-09201	AURIEL FRANCISCO MADERA CORDERO	GCT No 000106	07-02-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	RHP-08521	MARÍA DE JESÚS BENAVIDES DE GARCÍA, JOSÉ EUTIMIO GARCÍA MOTTA, GABRIEL PINILLA ALARCÓN Y MILTON DANIEL MORA LUOGO	GCT No 000104	07-02-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8	RH3-08301	CARLOS GIOVANNY RINCÓN TORRES	GCT No 000107	07-02-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9	OG2-08324	MONTAJE Y PROYECTOS INDUSTRIALES INGENIERÍA LTDA.	GCT No 000232	07-03-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
10	OG2-08357	MONTAJE Y PROYECTOS INDUSTRIALES INGENIERÍA LTDA.	GCT No 000229	07-03-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

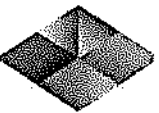
Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTINUEVE (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CINCO (05) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AUDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Carlos A. Rodríguez C.

www.anm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

GIAM-08-0063


NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

11	PDT-10391	GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA	GCT No 000235	08-03-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
12	PI8-09031	JAIMÉ JAVIER LÓPEZ MURILLO	GCT No 000193	25-02-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

* Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTINUEVE (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CINCO (05) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Carlos A. Rodríguez C.

www.anm.gov.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

11 8 ENE 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000028)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de dos proponentes y se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RB4-10301"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes LEOVIGILDO SEGUNDO SOLANO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17957566, YESID EDUARDO ASSIA CABALLERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88273324 y HÉCTOR EDUARDO ALDANA TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93377218, radicaron el 4 de febrero de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como GRAVAS NATURALES, ubicado en el municipio de NEIVA, departamentos de HUILA, a la cual le correspondió el expediente No. RB4-10301.

Que el 24 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. 90,3871 ha distribuidas en una (1) zona. (Folios 25-27)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de dos proponentes y se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RB4-10301"

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No. 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante auto GCM No. 002143 del 19 de octubre de 2018, notificado por estado jurídico No. 162 del 31 de octubre de 2018, se requirió a los proponentes para que en el término perentorio de un mes manifestarán por escrito y de manera individual su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar y adecuaran la propuesta allegando el programa mínimo exploratorio – Formato A, ajustado a la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RB4-10301. (Folios 61-65)

Que a través de comunicaciones radicadas con los Nos. 20189010328442 del 15 de noviembre de 2018 y 20189010330092 del 30 de noviembre de 2018, el proponente Leovigildo Segundo Solano Gómez manifestó su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RB4-10301. (Folios 66-67)

Que mediante oficio No. 20182100286001 del 21 de noviembre de 2018 se dio respuesta a la petición del proponente Leovigildo Segundo Solano Gómez. (Folio 68)

Que con comunicación radicada con el No. 20189010329622 del 27 de noviembre de 2018, el proponente Héctor Eduardo Aldana Trujillo, manifestó su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RB4-10301. (Folio 69)

Que el 2 de enero de 2019 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RB4-10301, en la cual se determinó que es procedente aceptar el desistimiento a la misma presentada por los proponentes Leovigildo Segundo Solano Gómez y Héctor Eduardo Aldana Trujillo. Así mismo, teniendo en cuenta que el proponente Yesid Eduardo Assia Caballero no se manifestó frente al requerimiento formulado a través del auto GCM No. 002143 del 19 de octubre de 2018, es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el mencionado acto administrativo, esto es entender desistido el trámite de la propuesta en estudio (Folios 70-74)

100

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de dos proponentes y se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RB4-10301"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, y en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que teniendo en cuenta la voluntad de los proponentes Leovigildo Segundo Solano Gómez y Héctor Eduardo Aldana Trujillo y la evaluación jurídica de fecha 2 de enero de 2019, se procede a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión respecto de los proponentes en mención.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

La autonomía de la voluntad y la interpretación del negocio jurídico. Interpretación y derecho civil. Objeto fundamental de la interpretación. No es la simple voluntad interna sino la declaración en el contexto lo que le confiere un significado o un valor. Lo que cuenta no es el tenor literal de las palabras o la

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de dos proponentes y se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RB4-10301"

materialidad de su significado, sino la situación objetiva donde aquellas se manifiestan; son las circunstancias donde tales manifestaciones de voluntad encuadran, el contexto en el cual las partes las han emitido, con su diálogo e intercambio de opiniones". Negrilla fuera de texto.

Que el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 preceptúa:

"Petición incompleta y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesario para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Que así las cosas, y según la evaluación jurídica del 2 de enero de 2019, es procedente entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RB4-10301, respecto del proponente Yesid Eduardo Aldana Trujillo, teniendo en cuenta que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el aplicativo de Catastro Minero Colombiano (CMC) de la entidad, se evidenció que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos efectuados mediante el auto GCM No. 002143 del 19 de octubre de 2018.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RB4-10301, presentado por los proponentes **LEOVIGILDO SEGUNDO SOLANO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17957566 y **HÉCTOR**

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de dos proponentes y se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RB4-10301".

EDUARDO ALDANA TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93377218, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RB4-10301, respecto del proponente **YESID EDUARDO ASSIA CABALLERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88273324, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

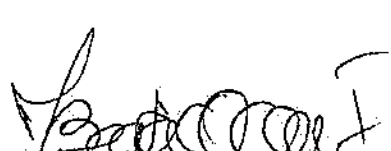
ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **LEOVIGILDO SEGUNDO SOLANO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17957566, **YESID EDUARDO ASSIA CABALLERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88273324 y **HÉCTOR EDUARDO ALDANA TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93377218, de no ser posible la notificación personal procedase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckerman Espinosa - Coordinadora Grupo de Contratación Minera
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Gestor T1. GCM
Revisó: Liz Dary Restrepo. Abogada VCT

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000004)

07 FEB 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJT-11161"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente **CARLOS ALBERTO CERÓN ARCINIEGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 13.065.711, radicó el día 29 de octubre de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los Municipios de **IPIALES, CÓRDOBA y PUERRES** Departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente No. QJT-11161.

Que el día 23 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QJT-11161 y se determinó un área libre de 21,937 hectáreas, distribuidas en una zona. (Folios 49-51)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJT-11161"

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 002397 del 14 de noviembre de 2018¹**, se procedió a requerir al proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuara la propuesta allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la resolución N° 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJT-11161. (Folios 53-55)

Que el día 29 de enero de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QJT-11161, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el auto GCM No. 002397 del 14 de noviembre de 2018 y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que el interesado no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QJT-11161. (Folios 58-60)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser

¹ Notificado mediante estado Jurídico No. 172 del 20 de noviembre de 2018. (Folio 57)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJT-11161" —

nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)"
(Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al requerimiento contenido en el auto GCM No. 002397 del 14 de noviembre de 2018, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. QJT-11161, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **CARLOS ALBERTO CERÓN ARCINIEGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 13.065.711, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julietta Margarita Haeckerman Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karina Ortega - Abogado (a)
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogado (a)

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

22 NOV 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001709)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QJT-10051"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente **MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ CARVAJAL** identificada con cedula de ciudadanía No. 26606168, radicó el día **29 de octubre de 2015** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **YAGUARA** departamento de **HUILA** a la cual le correspondió el expediente No. **QJT-10051**.

Que el día 25 de julio de 2018, se adelantó evaluación técnica en la que se determinó que el área libre susceptible de contratar corresponde a **36,0020 hectáreas** distribuidas en una (1) zona (Folios 21-22)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuestó por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.



"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QJT-10051"

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM No. 001708 de fecha 05 de septiembre de 2018¹ se procedió a requerir a la proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, manifestara por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar y adecuara la propuesta de contrato de concesión allegando un programa mínimo exploratorio -Formato A- que cumpliera con lo establecido en la Resolución 143 de 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 24-26)

Que el día 25 de octubre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QJT-10051, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento a los requerimientos formulados mediante Auto GCM No. 001708 de fecha 05 de septiembre de 2018 se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y Catastro Minero Colombiano -CMC, se evidenció que la proponente NO allegó respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad minera (aceptar área y allegar un programa mínimo exploratorio -Formato A-), por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 29-30)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesario para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

¹ Notificado por estado No. 131 de fecha 12 de septiembre de 2018. (Folio 28)



001709

34

RESOLUCIÓN No.

DE

22 NOV 2018

Hoja No. 3 de 3

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QJT-10051"

Que en atención a que la proponente **MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ CARVAJAL** no dio cumplimiento a los requerimientos formulados mediante Auto **GCM No. 001708** de fecha **05 de septiembre de 2018** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **QJT-10051**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.


ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ CARVAJAL** identificada con cedula de ciudadanía No. 26606168, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: David Sanchez Moreno - Abogado



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000057) 04 FEB 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RG8-14121"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes SADY ISABEL PEREZ BARRIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.504.568 y SALOMON MELO CEPEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.391.154, radicaron el día 08 de julio de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVAS NATURALES, ubicado en el municipio de REPELON, en el departamento de ATLANTICO, a la cual le correspondió el expediente No. RG8-14121.

Que el día 27 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RG8-14121, la cual concluyó: (Folios 13-17)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta RG8-14121, para "ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVAS NATURALES", con un área de 222,6031 hectáreas distribuidas en UNA (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de REPELON en el Departamento de ATLANTICO, se observa lo siguiente:

El solicitante deberá presentar el Formato A acorde con el área susceptible de contratar de 222,6031 hectáreas, ajustándose al programa mínimo exploratorio resolución 428 del 26 de junio de 2013."

Que de igual manera desde la radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RG8-14121"

y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante Auto GCM No. 001251 de fecha 17 de julio de 2018¹ se procedió a requerir a los interesados para que manifestaran por escrito de manera individual, su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte, y adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para el área aceptada de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001. Adicionalmente si es de su interés, podrán aportar la documentación que considere para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, que se allegara con el requerimiento, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 20-22)

Que el día 13 de septiembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RG8-14121, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes no manifestaron la aceptación del área producto del recorte y no adecuaron la propuesta de contrato de concesión allegando el Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 25-29)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

¹ Notificado por estado No. 102 el día 26 de julio de 2018. (Folio 24)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RG8-14121"

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones Incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al Auto GCM No. 001251 de fecha 17 de julio de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RG8-14121.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. RG8-14121, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes SADY ISABEL PEREZ BARRIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.504.568 y SALOMON MELO CEPEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.391.154, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

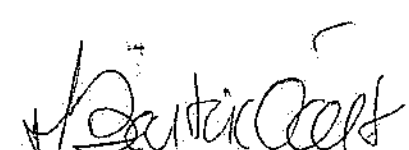
ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RGS-14121"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procedáse a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Cristian Mauricio Becerra León - Abogado

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Grupo Contratación Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

28 DIC 2018

(001939)

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite la propuesta de contrato de concesión N° SE5-09391"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes OSWALDO PEÑA-BUENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 18.186.522 y HÉCTOR JULIO MORENO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 18.183.609, radicaron el día 05 de mayo de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el Municipio de **PUERTO ASÍS**, Departamento de **PUTUMAYO**, a la cual le correspondió el expediente No. SE5-09391.

Que el día 31 de agosto de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 8,2295 hectáreas, distribuidas en una zona. Seguidamente, se señaló que se debía oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se pronunciara sobre si el área definitiva se encontraba totalmente dentro del territorio colombiano. (Folios 66-69)

Que mediante oficio identificado con radicado 20182100273361 del 16 de abril de 2018, se ofició a la Dirección de Soberanía y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitando concepto sobre si el área definida de la propuesta de contrato de concesión SE5-09391, se encontraba totalmente dentro del territorio Nacional colombiano. (Folio 76).

Que mediante radicado S-GFTC-18-015745 del 10 de mayo de 2018 la Dirección de Soberanía Territorial emitió concepto dentro del trámite de la propuesta objeto de estudio, manifestando lo siguiente:

"(...) nos permitimos informar que parte del área abarca zonas en la ribera del río san Miguel y en algunas partes zonas incluso sobre el curso del mismo río, razones por las cuales esta Dirección no considera conveniente continuar con los

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SE5-09391"

trámite de adjudicación, dado que se trata de un río internacional, que hace parte del límite. (...)"

Que el día 23 de mayo de 2018 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SE5-09391, en la cual se concluyó:

"(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, de la propuesta SE5-09391 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con un área de 8,2295 Hectáreas distribuida en UNA (1) zona de alinderación, ubicada en el municipio de PUERTO ASÍS en el departamento de PUTUMAYO, se observa lo siguiente:

Formato A no cumple con la resolución 143 de 29 de marzo de 2017.

A folios 77-78 repasa respuesta del ministerio de relaciones exteriores al comunicado 20182100273361 área de concesión minera número SE5-09391 en la cual manifiesta: "... nos permitimos informar que parte del área abarca zonas en la ribera del río San Miguel y en algunas partes zonas incluso sobre el curso del mismo río, razones por las cuales esta Dirección no considera conveniente continuar con los tramites de adjudicación, dado que se trata de un río internacional, que hace parte del límite. Al ser el río el que determina la frontera en ese sector, se debe velar por mantener la dinámica natural." (...)"

Que el día 27 de diciembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SE5-09391, en la cual se determinó que es procedente dar terminado el trámite de la propuesta objeto de estudio por motivos de conveniencia nacional, basados en los artículos 1 y 266 de la ley 685 de 2001 y en el concepto de la Dirección de Soberanía Territorial del Ministerio de Relaciones Exteriores precitado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto al desarrollo sostenible de las regiones del país, el artículo 1 del Código de Minas establece:

"Artículo 1°. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país". (Subrayado fuera de texto)

my

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SE5-09391"

Que el artículo 266 del Código de Minas establece:

"Artículo 266. Solicitud de información a otras entidades públicas. Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información dentro del término de treinta (30) días. Vencido este término la autoridad minera o ambiental resolverá lo pertinente."

Así mismo, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-269/14, de fecha 02 de mayo de 2014, se ocupó del concepto de conveniencia nacional como la determinación del desarrollo normal de las relaciones con los países vecinos, así:

"2.1.6. Cargo por desconocimiento de la "conveniencia nacional".

De conformidad con lo señalado en el artículo 226 de la Constitución, las relaciones internacionales de Colombia se basan en los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. La posibilidad de que mediante la activación de alguna de los mecanismos de solución de conflictos, entre los cuales se encuentra la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, se desprendan o arrojen resultados adversos a los intereses nacionales, implica una violación al mandato de respeto y garantía de la conveniencia nacional. Tal situación ocurriría en el caso en que los órganos internacionales, por ejemplo, alteren los límites terrestres o marítimos previamente delimitados por tratados internacionales, lo cual no sería de manera alguno provechoso para los intereses nacionales."

Así las cosas, basados en los artículos 1 y 266 de la ley 685 de 2001 y en el concepto precitado de conveniencia nacional, ligado al normal aprovechamiento de los recursos naturales, es procedente dar por terminado el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. SE5-09391.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DAR POR TERMINADO el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión N° SE5-09391, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SE5-09391"

Titulación, a los proponentes **OSWALDO PEÑA DUEÑAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.186.522 y **HÉCTOR JULIO MORENO JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.183.609, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Hauckermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karina Ortega - Abogado (a)
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogado (a)

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000106

07 FEB 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QF2-09201"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JUAN DE LOS REYES ASSIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.151.780, **ARTURO DANIEL TIRADO MONTIEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.877.797 y **AURIEL FRANCISCO MADERA CORDERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.862.566, radicaron el día **02 de junio de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS**, ubicado en el municipio de **MONTERÍA**, Departamento de **CÓRDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QF2-09201**.

Que el día **12 de julio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QF2-09201** y se determinó un área de **154,4430 hectáreas** distribuidas en tres (03) zonas. (Folios 12-15)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 002341 del 27 de septiembre de 2016**¹, se procedió a requerir a los proponentes con el objeto de que manifestaran por escrito de manera individual, cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes, deseaban aceptar, concediendo para tal fin el término perentorio de un (01) mes contado a partir de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 19-21)

¹ Notificado por estado No. 145 del 30 de septiembre de 2016. (Folio 22)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QF2-09201"

Que mediante el radicado No. 20165510334252 del 18 de octubre de 2016, el proponente AURIEL FRANCISCO MADERA CORDERO, manifestó su intención de aceptar el área contenida en las zonas de alinderación No. 1 y 3. (Folios 25-27).

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día 09 de junio de 2017 se adelantó evaluación técnica en la que se determinó un área libre de 154,4460 hectáreas, distribuidas en tres zonas. (Folios 44-46)

Que mediante Resolución No. 000931 de fecha 31 de mayo de 2018² se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QF2-09201 frente a los proponentes JUAN DE LOS REYES ASSIAS y ARTURO DANIEL TIRADO MONTIEL, y continuar el trámite con el señor AURIEL FRANCISCO MADERA CORDERO (Folios 59-60).

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM No. 002374 del 13 de noviembre de 2018³, se procedió a requerir al proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuara la propuesta allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la resolución N° 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QF2-09201. (Folios 84-86)

Que el día 30 de enero de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QF2-09201, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el auto GCM No. 002374 del 13 de noviembre de 2018 y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que el interesado no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QF2-09201. (Folios 89-91)

² Notificada al señor ARTURO DANIEL TIRADO MONTIEL mediante aviso No. 20182120380071 entregado el día 14 de julio de 2018 y a los señores JUAN DE LOS REYES ASSIAS y AURIEL FRANCISCO MADERA CORDERO mediante aviso No AV-VCT-GIAM-08-0139 desistido el día 31 de agosto de 2018.

³ Notificado mediante estado jurídico No. 172 del 20 de noviembre de 2018. (Folio 88)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QF2-09201"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)"
(Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al requerimiento contenido en el auto GCM No. 002374 del 13 de noviembre de 2018, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. QF2-09201, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QF2-09201"

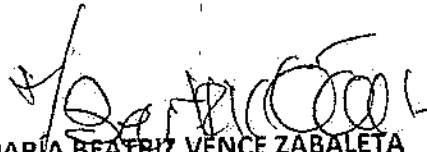
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **AURIEL FRANCISCO MADERA CORDERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.862.566, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haackerman Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karina Ortega - Abogado (a)
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogado (a)

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000104) 07 FEB 2019

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHP-08521”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente **MARÍA DE JESÚS BENAVIDES DE GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía número 23.250.792, **JOSÉ EUTÍMIO GARCÍA MOTTA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.161.974, **GABRIEL PINILLA ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía número 3.172.555, **MILTON DANIEL MORA LUGO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.989.520 y **ADRIANA RÍOS GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía número 38.869.400, radicaron el día 25 de agosto de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS**, ubicado en el Municipio de **LA ESPERANZA** Departamento de **NORTE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. RHP-08521.

Que el día 22 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RHP-08521 y se determinó un área libre de 448,625 hectáreas, distribuidas en una zona. (Folios 22-26).

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHP-08521"

señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante oficio identificado con radicado número 20189050293572 del 12 de marzo de 2018 la proponente ADRIANA RÍOS GARCÍA presentó solicitud de desistimiento al trámite de la presente propuesta. (Folios 27-29)

Que mediante Resolución N° 000724 del 30 de abril de 2018¹ se resolvió aceptar el desistimiento presentado por la señora ADRIANA RÍOS GARCÍA, y continuar el trámite con los demás proponentes. (Folios 51-52)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM No. 002313 del 31 de octubre de 2018², se procedió a requerir a los proponentes, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuaran la propuesta allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la resolución N° 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHP-08521. (Folios 69-71)

Que el día 31 de enero de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RHP-08521, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el auto GCM No. 002313 del 31 de octubre de 2018 y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que los interesados no presentaron documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RHP-08521. (Folios 74-76)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que

¹ Notificada mediante aviso 20182120967741 del 13 de junio de 2018 a ADRIANA RÍOS GARCÍA, y mediante aviso AV-VCT:GIAM-08-0126 fijado el 02 de agosto de 2018 y desfijado el 09 de agosto de 2018 a MARÍA DE JESÚS BENAVIDES DE GARCÍA, JOSÉ EUTIMIO GARCÍA MOTTA, GABRIEL PINILLA ALARCÓN y MILTON DANIEL MORA LUGO

² Notificado mediante estado jurídico No. 169 del 15 de noviembre de 2018, folio 73.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHP-08521"

la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)"
(Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al requerimiento contenido en el auto GCM No. 002313 del 31 de octubre de 2018, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. RHP-08521, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **MARÍA DE JESÚS BENAVIDES DE GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía número 23.250.792, **JOSÉ EUTIMIO GARCÍA MOTTA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.161.974, **GABRIEL PINILLA ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía número 3.172.555 y **MILTON DANIEL MORA LUGO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.989.520, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHP-08521"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Mingro Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karina Ortíz - Abogado (a)
Revisó: Luz Dary Rastrope - Abogado (a)

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

07 FEB 2019

000107

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RH3-08301"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **COMPAÑÍA INDUSTRIAL ECOLÓGICA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900547415-6, y el ciudadano **CARLOS GIOVANNY RINCON TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.323.163, radicaron el día 03 de agosto de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los Municipios de **BOJACA y MOSQUERA** Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RH3-08301**.

Que el día 27 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RH3-08301 y se determinó un área libre de 4,8688 hectáreas, distribuidas en una zona. (Folios 32-36)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

[Handwritten mark]

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RH3-08301"

Que mediante Resolución No. 001209 de fecha 18 de julio de 2018¹, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión No. RH3-08301, respecto de la sociedad COMPAÑÍA INDUSTRIAL ECOLÓGICA DE COLOMBIA S.A.S. y se ordenó continuar el trámite con el otro proponente. (Folios 45-46)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM No. 002389 del 13 de noviembre de 2018², se procedió a requerir al proponente, para que dentro del término preteritorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, manifestara por escrito la aceptación del área libre susceptible de contratar producto de los recortes efectuados, adecuara la propuesta allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la resolución N° 143 del 29 de marzo de 2017, y ajustara la propuesta de contrato de concesión allegando la documentación que acredita la capacidad económica, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RH3-08301. (Folios 55-59)

Que el día 30 de enero de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RH3-08301, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el auto GCM No. 002389 del 13 de noviembre de 2018 y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que el interesado no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RH3-08301. (Folios 62-64)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesario para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará

¹ Notificada mediante Edicto No. ED-VCT-GIAM 00898-2018 desfijado el día 23 de agosto de 2018, quedando en firme y ejecutoriado el día 07 de septiembre de 2018. (Folios 52-53)

² Notificada mediante estado jurídico No. 172 del 20 de noviembre de 2018. (Folio 61)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RH3-08301"

personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto GCM No. 002389 del 13 de noviembre de 2018, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. RH3-08301, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente CARLOS GIOVANNY RINCON TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.323.163, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Asistió: Julieta Margarita Heckermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Asistió: Karina Ortega - Abogada (el)
Asistió: Luz Dary Restrepo - Abogada (a)



República de Colombia



Libertad y Orden

07 MAR 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000232

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08324"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **MONTAJES & PROYECTOS INDUSTRIALES INGENIERÍA LTDA M&P INGENIERIA LTDA** identificada con NIT 830142424-1, radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los Municipios de **BOLÍVAR, EL PEÑÓN y SUCRE** Departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. OG2-08324.

Que el día 02 de octubre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08324 y se determinó un área libre de 899,99969 hectáreas, distribuidas en una zona. (Folios 37-39)

Que mediante auto GCM N° 000842 del 14 de septiembre de 2015¹ se requirió a la sociedad proponente con el objeto de manifestar por escrito si aceptaba el área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin el término perentorio de un mes contado a partir de la notificación por estado del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Seguidamente, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de allegar un nuevo certificado de existencia y representación legal con ampliación de la duración de la sociedad, concediendo para tal fin el término perentorio de un mes contado a partir de la notificación por estado del acto, so pena de realizar el contrato por el término que le resta de vigencia a la sociedad. (Folios 44-45)

my

¹ Notificado por estado 143 del 17 de septiembre de 2015, folio 46.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08324"

Que mediante radicado 201555100345032 del 15 de octubre de 2015, el representante legal de la sociedad proponente manifestó la aceptación del área. (Folios 48-49)

Que en evaluación técnica del 25 de agosto de 2016 se determinó un área libre de 899,99969 hectáreas, distribuidas en una zona. (Folios 51-52)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM N° 002431 del 19 de noviembre de 2018², se procedió a requerir a la sociedad proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuara la propuesta allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la resolución N° 143 del 29 de marzo de 2017 y allegara un nuevo certificado de existencia y representación legal con ampliación de vigencia de la sociedad, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08324 (Folios 55-57)

Que el día 18 de febrero de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08324, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 002431 del 19 de noviembre de 2018 y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que la sociedad interesada no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08324. (Folios 60-62)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código

² Notificado mediante estado jurídico No. 177 del 28 de noviembre de 2018. (Folio 59)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08324"

Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)"
(Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 002431 del 19 de noviembre de 2018, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08324, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MONTAJES & PROYECTOS INDUSTRIALES INGENIERÍA LTDA M&P INGENIERÍA LTDA** identificada con NIT 830142424-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

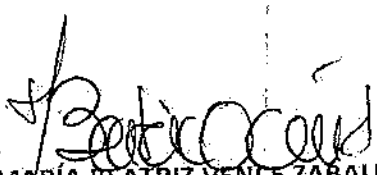
"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08324" ✓

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haackerman Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karina Ortega - Abogada (a)
Revisó: Luz Darv Restrepo - Abogado (a)

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

07 MAR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

- 000229

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08357"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **MONTAJES & PROYECTOS INDUSTRIALES INGENIERÍA LTDA M&P INGENIERIA LTDA** identificada con NIT 830142424-1, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVAS NATURALES Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los Municipios de **CAQUEZA y QUETAME** Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-08357**.

Que el día 01 de septiembre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08357 y se determinó un área libre de 215,0746 hectáreas, distribuidas en tres zonas. Dicha área fue ratificada en evaluación técnica del 18 de diciembre de 2015. (Folios 35-42 y 44-51)

Que mediante auto GCM N° 001864 del 28 de julio de 2016¹ se requirió a la sociedad proponente con el objeto de manifestar por escrito cual o cuáles de las áreas libres deseaba aceptar, concediendo para tal fin el término perentorio de un mes contado a partir de la notificación por estado del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Seguidamente, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de allegar un nuevo certificado de existencia y representación legal con ampliación de la duración de la sociedad, concediendo para tal fin el término perentorio de un mes contado a partir de la notificación por estado del acto, so pena de realizar el contrato por el término que le resta de vigencia a la sociedad. (Folios 56-60)

my

¹ Notificado por estado 115 del 08 de agosto de 2016, folio 61.

07 MAR 2019

RESOLUCIÓN No.

000229

DE

Hoja No. 2 de 4

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08357"

Que mediante radicado 20165510280282 del 31 de agosto de 2016 el representante legal de la sociedad proponente presentó unas consideraciones en respuesta a los requerimientos formulados en el auto GCM N° 001864 del 28 de julio de 2016. (Folios 64-68)

Que en consideración a la anterior solicitud, el día 05 de octubre de 2016 se adelantó evaluación técnica en la que se determinó un área de 215,0746 hectáreas, distribuidas en tres zonas, verificada en conceptos técnicos del 01 de septiembre de 2014 y 15 de diciembre de 2015. (fólios 72-77)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM N° 002424 del 16 de noviembre de 2018², se procedió a requerir a la sociedad proponente, para que dentro del término perentorio de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, manifestara por escrito cual o cuales de las áreas libres deseaba aceptar, adecuara la propuesta allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la resolución N° 143 del 29 de marzo de 2017 y allegara un nuevo Certificado de Existencia y Representación legal con ampliación de vigencia de la sociedad, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08357 (Folios 80-85)

Que el día 19 de febrero de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08357, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 002424 del 16 de noviembre de 2018 y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que la sociedad interesada no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08357. (Folios 89-91)

CM

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

² Notificado mediante estado jurídico No. 177 del 28 de noviembre de 2018. (Folio 88)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08357"

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesario para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

"(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)"
(Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 002424 del 16 de noviembre de 2018, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08357, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MONTAJES & PROYECTOS INDUSTRIALES INGENIERÍA LTDA M&P INGENIERIA LTDA** identificada con NIT 830142424-1, a través

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08357"

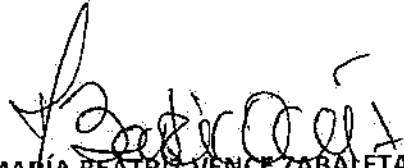
de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Händekerman Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karina Ortega - Abogado (a)
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogado (a)

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

08 MAR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

000235

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDT-10391"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.255.792, radicó el día **29 de Abril de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en los municipios de **GUAMAL, SAN MARTIN, CUBARRAL (SAN LUIS DE) CASTILLA LA NUEVA**, departamento de **META**, a la cual le correspondió el expediente No. **PDT-10391**.

Que el día **25 de Abril de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PDT-10391** y se determinó un área libre susceptible de contratar de **1.428,2568 hectáreas** distribuidas en ocho (8) zonas y una (1) exclusión. (Folios 38-44).

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 000667 de fecha 13 de Mayo de 2016**,¹ se procedió a requerir al proponente con el objeto que aporte nuevas coordenadas que se encuentren contenidas en el área inicialmente solicitada, y que se ajuste a lo establecido en el artículo 64 del Código de Minas, un plano topográfico y un nuevo programa Mínimo Exploratorio - Formato A para nuevas coordenadas aportadas, concediendo para tal fin un término de **treinta (30) días**, contado a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 47-48)

Mediante radicado N° **20165510185392**, de fecha 13 de junio de 2016, el proponente, dió respuesta al requerimiento realizada por Auto GCM N° 000667 de fecha 13 de mayo de 2016. (Folios 53-57)

Que el día **14 de Septiembre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PDT-10391** y se determinó un área de **1.428,2568 hectáreas**, distribuidas en ocho (8) zonas y una (1) exclusión, así mismo se indicó que El formato A no cumple con la resolución 428 de 2013. (Folios 58-66)

¹ Notificado por estado No. 072 el día 19 de Mayo de 2016. (FL. 49)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDT-10391"**

Mediante radicado N° 20165510302132, de fecha 20 de Septiembre de 2016, el proponente de forma extemporánea, presentó aclaración y entrega del Formato Mínimo Exploratorio contemplado en el Auto GCM N° 000657 del 13 de mayo de 2016. (Folios 69-71)

Que el día 27 de Febrero de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PDT-10391 y se determinó: (Folios 73-81).

"CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la Evaluación técnica se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta PDT-10391 para MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, con un área de 1.428,2568, DISTRIBUIDAS EN OCHO (8) ZONAS Y UNA (1) EXCLUSIÓN, ubicada geográficamente en los municipios de GUAMAL, SAN MARTIN, CUBARRAL (SAN LUIS DE), CASTILLA LA NUEVA en el departamento de META.

-De acuerdo a lo conceptuado en la presente evaluación técnica, se concluye que la propuesta de contrato de concesión PDT-10391 CUMPLE con lo citado en el Artículo 64 de la Ley 685 de 2001.

-Se considera que las OCHO (8) ZONAS de alineación resultantes de la evaluación técnica son viables técnicamente. (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante Auto GCM No. 001221 de fecha 02 de Junio de 2017,² se procedió a requerir al proponente con el objeto de manifieste por escrito cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes desea aceptar, concediendo un término de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado de acto administrativo, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Al igual que ADECUE el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contados a partir de la notificación, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 87-93)



²Notificado por estado No. 094 el día 15 de Junio de 2017. (FL.95)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDT-10391"**

Que el día 11 de Agosto de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PDT-10391, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encontraba vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el proponente no aportó la documentación requerida, por lo tanto era procedente entender desistida la propuesta. (Folios 99-108)

Que el día 28 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 002169³ por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No PDT-10391. (Folios 109-115)

Que el día 27 de diciembre de 2017, mediante radicado No 20175500361302 el proponente presentó recurso de reposición contra la resolución No 2169 del 28 de septiembre de 2017. (Folios 124-128)

RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente sustenta el recurso interpuesto de la siguiente forma:

(...)6. Que mediante Auto GCM No. 001221 de fecha 02 de junio de 2017, la ANM me requirió para aceptar las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes y concedió un término de un (1) mes a partir de la notificación del acto administrativo, esto es, a partir del 15 de junio de 2017, para adecuar el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A.

7. Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 2169 del 28 de septiembre de 2017, en la cual resolvió entender desistido el trámite de la Propuesta argumentando que no cumplió con el requisito de subsanar las deficiencias de la propuesta.

8. Que para el periodo de cumplimiento del requerimiento mi apoderado el señor JORGE TOLEDO RIVAS, quien tenía la información y el poder para presentar dar respuesta al requerimiento, tuvo una decaída de salud que lo llevo a una hospitalización temporal, imposibilitándole radicar los documentos por un motivo de fuerza mayor y caso fortuito, se adjunta como prueba la historia clínica.

9. Respecto de los elementos constitutivos de fuerza mayor, la jurisprudencia ha señalado: "La doctrina y la jurisprudencia enseña que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara

Corte Suprema de justicia, Sala de casación civil, Sentencia de noviembre 13 de 1962.

10. De esta manera, y teniendo en cuenta que la situación que presentó mi apoderado como hecho inimputable, imprevisible e irresistible para mí en calidad de titular de la Propuesta y por tanto respetuosamente les solicito tener en cuenta los documentos que se

³ Notificado mediante conducta concluyente el día 27 de diciembre de 2017 (folio 124)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDT-10391"**

aportan con este recurso para dar continuidad al trámite de la propuesta.

11. Adicionalmente, no se puede desconocer mi intención de continuar con el trámite de la propuesta ya que he cumplido con los requerimientos anteriores y estoy presentando el presente recurso con los soportes correspondientes.

1. De acuerdo con lo anterior, y tal y como queda probado con los documentos adjuntos, queda claro que he aportado los documentos para subsanar la Propuesta con anterioridad a la entrada en firme de la Resolución No. 2169 del 28 de septiembre de 2017, por medio de la cual se resolvió entender desistido el trámite de la propuesta.
2. Por último, les solicitamos que este recurso sea resuelto con base en los objetivos del Código de Minas, los cuales se reflejan en la exposición de Motivos de la Ley 685 de 2001 y en sus artículos 1 y 258, así:

La exposición de motivos de la Ley 685 de 2001 establece:

"El sistema regalista de minas, que tradicionalmente ha sido el característico nuestro, persigue básicamente que el beneficiario particular, como objetivo primordial de su título, establezca en el área otorgada un proyecto efectivo de explotación y no lo mantenga tan sólo como un activo patrimonial improductivo... el objeto del contrato es el de realizar los estudios, labores y obras que tienen un exclusivo fin: explotar el suelo o el subsuelo minero por cuenta y riesgo del contratista..."

"El capítulo dedicado a las reglas generales de procedimiento define las características propias de éste que no son otras que las necesarias para garantizar la celeridad, claridad y eficacia con que debe adelantarse, en garantía y (sic) beneficio de los ciudadanos Para la toma de decisiones» (sic) autoridades se fundamentarán primordial y (sic) obligatoriamente, en los elementos sustanciales v (sic) no en requisitos simplemente formales. Si se allegan los elementos sustanciales que la ley exige para resolver, no habrá lugar a demorar o cegar las peticiones por motivos adjetivos que no afecten la naturaleza o la competencia para conocer el pedimento que se trate" (subrayado y negrilla fuera del texto).

Estas manifestaciones de la exposición de motivos que reflejan el espíritu del legislador fueron materializadas en los artículos 1 y 258 del Código de Minas donde se establece que la finalidad del código es fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos facilitándole al particular el otorgamiento y la ejecución efectiva del título minero.

Es así como el objetivo de nuestro recurso no es otro que subsanar cabalmente las deficiencias de la propuesta de contrato de concesión PDT-10391, a los efectos de adelantar la fase de exploración y explotación de los recursos mineros, lo que traerá como consecuencia aumentar la oferta de minerales para satisfacer su demanda, y a través de las contraprestaciones económicas a favor del Estado y la generación de empleo en la zona, colaborar con la finalidad del fortalecimiento económico y social del país.

PETICIONES:

1. Revocar la Resolución No. 2169 del 28 de septiembre de 2017 por medio de la cual se resolvió entender desistido el trámite de la Propuesta de Concesión Minera No. PDT-10391.
2. Evaluar los documentos adjuntos.
3. Continuar con el estudio de dicha propuesta.

con

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDT-10391"**

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDT-10391"

de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. PDT-10391, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 002169 del 28 de septiembre de 2017 se profirió teniendo en cuenta que el proponente no dió cumplimiento a los requerimientos contenidos en el auto GCM No 001221 de fecha 2 de junio de 2017.

El fundamento legal del desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual

m

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDT-10391"**

únicamente proceda recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

En atención a que el proponente no se manifestó frente al auto GCM No 001221 de fecha 2 de junio de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PDT-10391.

Ahora bien, el recurrente indica que su apoderado el señor **JORGE TOLEDO RIVAS** quien tenía la información y el poder para presentar la respuesta al requerimiento, tuvo una decaída de salud que lo llevo a una hospitalización temporal, imposibilitándole radicar los documentos por un motivo de fuerza mayor o caso fortuito.

Al respecto es importante traer a colación la Ley 95 de 1890, en su artículo primero el cual indica:

"ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, expresa:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho[1]". (Subrayado fuera de texto).

De lo expuesto anteriormente encontramos que la justificación alegada por el recurrente no configura justa causa para no atender el requerimiento, dado que no demostró los presupuestos legales de imprevisibilidad e irresistibilidad.

Asimismo se evidencia de manera diáfana que no se configura la irresistibilidad de la parte actora elementos que se deben demostrar de forma clara para que se configure un caso fortuito o fuerza mayor, que impida el cumplimiento del requerimiento por la interesada.

No obstante, es preciso advertir que no se evidencia que la incapacidad aducida por el recurrente le haya impedido hacer uso de los mecanismos existentes para cumplir con el requerimiento, en el término de un (1) mes, más aun, cuando existen mecanismos en la misma Ley minera para el caso de no poder cumplir de forma directa con los requerimientos realizados por la autoridad, como se estipula en el artículo 270 de la Ley 685 de 2011, que expresa:

Artículo 270. Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDT-10391"

competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurre con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Entonces, si el recurrente no podía dar cumplimiento al requerimiento de manera directa, tenía la posibilidad de ser representado por cualquier abogado titulado como lo señala el precitado artículo:

Así mismo, se evidencia que el proponente no solicitó prórroga para el cumplimiento del requerimiento realizado por esta autoridad de acuerdo con lo establecido en la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, artículo 17, que consagra lo siguiente:

"(...)Petición incompleta y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto).

En consecuencia, se concluye que el elemento de irresistibilidad no existió en la presente situación, pues el proponente contaba con otros mecanismos para cumplir con el requerimiento realizado, por lo que la solicitud presentada por el proponente no será aceptada.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

mb

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDT-10391"**

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compeleerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDT-10391"**

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la propuesta de contrato de concesión No PDT-10391.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".⁴

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tomaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

m

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDT-10391"

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Así mismo el recurrente manifiesta que el objeto del Código de Minas es fomentar la exploración de los minerales y facilitar su racional explotación.

Frente a éste argumento se permite aclarar que si bien el objetivo contemplado en la mencionada disposición normativa es fomentar la exploración técnica y la explotación económica de los recursos mineros de propiedad estatal, no por ello el estado a través de la Agencia Nacional de Minería no ostenta la obligación de verificar dentro del marco del debido proceso el cumplimiento de los requisitos de la propuesta para otorgar el respectivo contrato y en el caso que nos ocupa, el proponente no dio cumplimiento al requerimiento contenido en el auto GCM No 001221 del 2 de junio de 2017 haciendo caso omiso a la norma.

Así mismo, el recurrente allega dentro del recurso el formato A y manifiesta la aceptación del área susceptible de contratar.

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez considero:

"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)⁵

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta el formato A y tampoco la aceptación de área manifestada dentro del recurso considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el auto de requerimiento GCM No 001221 del 2 de junio de 2017 dado que ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en debida forma dicho auto.

En consideración a todo lo expuesto, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el debido proceso⁶ en desarrollo del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, y en todo caso el proponente no cumplió con el requerimiento realizado, a pesar de haber sido requerido con observancia de las disposiciones legales para la expedición trámite y notificación de los actos administrativos.

⁵ Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA

⁶ Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, "(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDT-10391"**

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 002169 del 28 de septiembre de 2017, por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No PDT-10391.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 002169 del 28 de septiembre de 2017, por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No PDT-10391, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.255.792, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.




ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía Administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

 Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa - Abogada 
Revisó: Luz Dary Rastrogo Hoyos - Abogada contratista.
Aprobó: Julieta Haeckermann - Coordinadora GCM 



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

25 FEB 2019

(000193)

"Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos a la propuesta de contrato de concesión No. PI8-09031 y se toman otras determinaciones"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JAIME JAVIER LOPEZ MURILLO** identificado con C. C. No. 79614647 **WILSON JAVIER WILCHES BERMUDEZ** identificado con C. C. No. 76320322, **EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO** identificado con C. C. 7312056 y **JUAN DIEGO FERNANDEZ ALVAREZ** No. 76321467, radicaron el día **08 de septiembre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS, ANTRACITAS, CARBÓN TERMICO** ubicado en el municipio de **VELEZ**, departamento de **SANTANDER** a la cual le correspondió el expediente No. **PI8-09031**.

Que el día **20 de mayo de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PI8-09031** y se determinó un área de **480,9308 hectáreas** distribuidas en una (01) zona. Así mismo, que el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, no cumplía con los requisitos establecidos en la Resolución No. 428 de 2013. (Folios 33-37)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 001109 del 14 de junio de 2016¹**, se procedió a los proponentes con el objeto de que manifestaran por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin, el término perentorio de **UN (01) MES**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera. Así mismo, se le concedió a los proponentes el término de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado del acto administrativo citado, con el fin de corregir el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 44-45)

Que mediante el radicado No. **20165510211532 del 06 de julio de 2016**, los proponentes manifestaron su aceptación del área y aportaron el Formato A. (Folios 49-51).

¹ Notificado por estado No. 089 del 17 de junio de 2016. (Folio 46)

"Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos a la propuesta de contrato de concesión No. PI8-09031 y se toman otras determinaciones"

Que el día 07 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PI8-09031, el cual determinó: (Folios 52-55)

"(...)"

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta PI8-09031 para ANRACITAS, CARBON TERMICO Y ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS, con un área de área de 480,93083 hectáreas, distribuida en una (1) zona, ubicada geográficamente en los municipios de BOLIVAR y VELEZ en el departamento de SANTANDER. (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante Auto GCM No. 001015 de fecha 22 de mayo de 2017², se requirió a los proponentes, para que para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 76-78)

Que mediante Radicado No. 20175510144262 de fecha 28 de junio 2017, los proponentes allegaron el Formato A y declaraciones juramentadas. (Folios 82-89)

Que mediante Radicado No. 20175510144242 de fecha 28 de junio de 2017, los proponentes, solicitaron la reducción del área inicial. (Folios 90-91)

Que mediante Radicados Nos. 20175510219962 y 20175510220052 de fecha 14 de septiembre de 2017, los proponentes JAIME JAVIER LOPEZ MURILLO y WILSON JAVIER WILCHES BERMUDEZ, manifestaron expresamente el desistimiento de la propuesta. (Folios 92-95)

Que el día 03 de abril de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 96-99)

"(...)"

1. El proponente mediante oficio radicado No. 20175510144242 allego solicitud de reducción de área, la misma una vez verificado el sistema grafico NO se encuentra contenida dentro del

² Notificada por estado jurídico No. 084 de fecha 31 de mayo de 2017. (Folio 80)

"Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos a la propuesta de contrato de concesión No. PI8-09031 y se toman otras determinaciones"

área inicial o definida en la evaluación técnica de fecha 07 de septiembre de 2016 por lo que no se puede tramitar dicha solicitud. El punto 1 y el punto 4 del área de reducción solicitado con coordenadas 1166055 N y 1040666 E; 1167060 N y 1042100 E respectivamente están por fuera del área inicial solicitada.

El área presenta las siguientes características:

a) Área actual del expediente:

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 480,9308 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1162734,0000	1040600,0000	N 16° 55' 3.38" E	3367.74 Mts
1 - 2	1165956,0000	1041580,0000	S 16° 55' 3.38" W	3367.74 Mts
2 - 3	1162734,0000	1040800,0000	N 66° 37' 1.84" W	1184.26 Mts
3 - 4	1163204,0000	1039513,0000	N 18° 48' 11.85" E	1377.52 Mts
4 - 5	1164508,0000	1039957,0000	N 31° 4' 42.87" E	1454.83 Mts
5 - 6	1165754,0000	1040708,0000	N 7° 52' 59.3" W	853.06 Mts
6 - 7	1166599,0000	1040591,0000	N 24° 8' 19.84" E	904.17 Mts
7 - 8	1167424,0000	1040951,0000	S 72° 18' 37.98" E	1183.77 Mts
8 - 9	1167053,6470	1042088,5670	S 24° 37' 38.19" W	1146.13 Mts
9 - 1	1168021,7670	1041610,9770	S 25° 13' 15.47" W	72.7 Mts

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta PI8-09031 con un área de 480,9308 ha distribuidas (1) zona, ubicada geográficamente en VELEZ - SANTANDER, se observa lo siguiente:

- El Formato A no cumple con la resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería

La reducción del área solicitada NO surte efecto y se continúa trámite con el área actual de 480,9308 ha (...)"

Que en evaluación jurídica de fecha 14 de febrero de 2019, y teniendo en cuenta la voluntad de los proponentes, se procederá a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PI8-09031 respecto de los señores JAIME JAVIER LOPEZ MURILLO identificado con C. C. No. 79614647 WILSON JAVIER WILCHES BERMUDEZ identificado con C. C. No. 76320322 y continuar el trámite de la propuesta con los proponentes EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO identificado con C. C. 7312056 y JUAN DIEGO FERNANDEZ ALVAREZ No. 76321467. (Folios 103-106)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

"Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos a la propuesta de contrato de concesión No. P18-09031 y se toman otras determinaciones"

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas".

Que conforme a la evaluación jurídica de fecha 14 de febrero de 2019, y teniendo en cuenta la voluntad de los proponentes, se procederá a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. P18-09031 respecto de los señores JAIME JAVIER LOPEZ MURILLO identificado con C. C. No. 79614647 WILSON JAVIER WILCHES BERMUDEZ identificado con C. C. No. 76320322 y continuar el trámite de la propuesta con los proponentes EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO identificado con C. C. 7312056 y JUAN DIEGO FERNANDEZ ALVAREZ No. 76321467.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar los desistimientos al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. P18-09031, respecto de los señores JAIME JAVIER LOPEZ MURILLO identificado con C. C. No. 79614647 WILSON JAVIER WILCHES BERMUDEZ identificado con C. C. No. 76320322, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. P18-09031, con los proponentes EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO identificado con C. C. 7312056 y JUAN DIEGO FERNANDEZ ALVAREZ No. 76321467, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

"Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos a la propuesta de contrato de concesión No. PI8-09031 y se toman otras determinaciones"


ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores **JAIME JAVIER LOPEZ MURILLO** identificado con C. C. No. 79614647 **WILSON JAVIER WILCHES BERMUDEZ** identificado con C. C. No. 76320322, **EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO** identificado con C. C. 7312056 y **JUAN DIEGO FERNANDEZ ALVAREZ** No. 76321467, o en su defecto procédase mediante por aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a inactivar a los señores **JAIME JAVIER LOPEZ MURILLO** identificado con C. C. No. 79614647 **WILSON JAVIER WILCHES BERMUDEZ** identificado con C. C. No. 76320322 del Catastro Minero Colombiano - CMC, en la Propuesta de Contrato de Concesión No. PI8-09031, y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el trámite respectivo.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado

Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogada

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Grupo de Contratación Minera

